



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

**INCIDENTE DE
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SG-JLI-19/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²**

**MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ROSARIO IVETH
SERRANO GUARDADO**

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro³.

- ¹ **Resolución incidental** que declara **infundada** la incidencia promovida por el apoderado del Instituto Nacional Electoral respecto a la improcedencia de la vía.

***Palabras clave:** procedimiento laboral sancionador, incidente, cambio de vía, juicio electoral.*

¹ En adelante juicio laboral electoral.

² En lo subsecuente INE/demandada/ Instituto.

³ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponde al dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.



I. ANTECEDENTES.

- 2 **Recurso de inconformidad (INE/RI/SPEN/62/2023 y su acumulado INE/RI/SPEN/63/2023).** El catorce de mayo de este año, la Junta General Ejecutiva del INE dictó resolución en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la determinación de la entonces encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/113/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/115/2022, relacionados con actos de hostigamiento laboral a personas subordinadas en el ámbito laboral.
- 3 **Demanda, turno y sustanciación.** El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó demanda con el objeto de impugnar dicha determinación; En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JLI-19/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- 4 **Radicación y suspensión.** El veintisiete de mayo se radicó dicho asunto en la ponencia del magistrado instructor, se ordenó reservar la tramitación del asunto hasta que se levantará la suspensión del cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales.⁴
- 5 **Reanudación.** El ocho de noviembre en cumplimiento al Acuerdo de Sala de esta Sala Regional⁵ se ordenó reanudar el procedimiento y levantar la reserva, con lo cual se le corrió traslado al INE con el escrito de demanda.

⁴ Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió acuerdo relativo a la suspensión de plazos para la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del INE, con motivo de las cargas laborales del proceso electoral.

⁵ Acuerdo de Sala de treinta de octubre de la anualidad, relativo a la reanudación de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de los juicios laborales de las y los servidores del INE de su competencia.



- 6 **Contestación de demanda.** El veintisiete de noviembre, el apoderado del INE contestó la demanda principal y solicitó se encauzara la demanda a juicio electoral.
- 7 **Emplazamiento a la audiencia.** El veintinueve de noviembre se fijaron las diez horas del miércoles once de diciembre para la audiencia de Ley.
- 8 **Apertura del incidente y nueva fecha de audiencia.** El once de diciembre se ordenó iniciar el incidente de improcedencia de la vía, asimismo, se suspendió el desahogo de audiencia hasta en tanto el pleno determinara lo conducente y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo correspondiente.
- 9 **Desahogo de la vista.** Por escrito de diecisiete de diciembre, la parte actora en el juicio laboral desahogó la vista ordenada en la audiencia laboral.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

- 10 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que esa decisión corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada⁶.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso b), 95, 106 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 139 al 142 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 761, 762, 763 y 763 Bis, de la Ley Federal del Trabajo (estos dos últimos de aplicación supletoria) y de los criterios 2a./J. 3/2012 (10a.), de título: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL” y, P. XIII/2000, de título: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE LOS INCIDENTES SE RESOLVERÁN DE PLANO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”; así como en el Capítulo Octavo, del Acuerdo General 7/2020 y puntos de acuerdo sexto y séptimo del Acuerdo General 2/2023 ambos emitidos por la Sala



III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL⁷

Planteamiento de la parte demandada

- 11 La parte demandada refiere en el apartado de la contestación de demanda denominada “III. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA” que la vía idónea para resolver la controversia es el Juicio Electoral y no un Juicio Laboral. Lo anterior porque señala que la parte actora controvierte la resolución en la cual la Junta General Ejecutiva del INE que confirmó la medida disciplinaria del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/113/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/115/2022.
- 12 Desde la perspectiva de la parte demandada, la doctrina judicial de este tribunal electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía el medio debe ser encauzado a la vía procedente en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También refiere que similar criterio fue adoptado en los

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres.

⁷ Siendo la presente vía incidental la idónea para conocer la cuestión planteada, atento a las razones contenidas, por analogía, de los criterios: 1a./J. 25/2005, “**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**”, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. Registro digital: 178665; PC.V. J/24 A (10a.), “**PROCEDENCIA DE LA VÍA. SU ESTUDIO OFICIOSO ES INAPLICABLE CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) DEMANDADO, INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ÉSTA SE RESUELVE MEDIANTE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA, SIN QUE LAS PARTES SE HUBIERAN INCONFORMADO AL RESPECTO**”, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4512. Registro digital: 2020086; XVII.2o.C.T.20 L, “**INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN O INCIDENTE OPUESTO POR UNA DE LAS PARTES, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO**”, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2740. Registro digital: 164774; P./J. 29/2015 (10a.), “**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO**”, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 22. Registro digital: 2009912; y, (VIII Región)2o. J/1 (10a.), “**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA**”, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2737. Registro digital: 2008003.

diversos juicios SM-AG-91/2024 y SM-JLI-48/2024.

Planteamiento de la parte actora

- 13 En síntesis, señala que la suspensión a sus labores sin derecho a goce de sueldo afectó su patrimonio en dos quincenas y también en el segundo periodo vacacional, así como la prima vacacional del segundo periodo de dos mil veintitrés y la parte proporcional de aguinaldo.
- 14 Refiere que la autoridad responsable pretende perjudicarlo aún más, pues pretende que la vía propuesta sea otra, a pesar de que la vía laboral le favorece, lo cual estima incorrecta ya que la modalidad de juicio laboral es el que más le beneficia.

Decisión

- 15 Es **infundada** la pretensión de la parte demandada, y si bien en el caso se controvierte la resolución dictada en un recurso de inconformidad, el juicio laboral electoral es el medio impugnativo idóneo para la resolución de las controversias en materia de trabajo derivada de procedimientos laborales sancionatorios.
- 16 La Sala Superior de este Tribunal, en el SUP-JDC-101/2024, al reencauzar la impugnación contra un recurso de inconformidad derivado de un procedimiento laboral sancionador, determinó que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución política del país, así como en los artículos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver, en forma definitiva e inatacable, de los conflictos o diferencias laborales



entre el INE y sus servidores, conforme a la distribución de competencias correspondiente, destacando lo siguiente:

“(20) Dicho criterio de distribución de competencias ha sido aplicado de manera análoga a conflictos disciplinarios laborales⁸, por ejemplo, en casos de acoso u hostigamiento laboral, entre otros.

(21) Consecuentemente, si se cuestiona una decisión emitida por la Junta General Ejecutiva del INE que atendió un conflicto disciplinario laboral relacionado con una persona servidora pública, adscrita a un órgano desconcentrado del INE, como en el caso, la competencia para revisar la decisión respectiva le corresponde a la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la entidad federativa en la que se ubique la Junta Local o Distrital en la que laboró el trabajador”.

- 17 Razonamientos compartidos de manera similar en los acuerdos plenarios SUP-JLI-8/2024, SUP-JLI-61/2023 y SUP-JLI-14/2022.
- 18 Incluso, en el acuerdo plenario SUP-JLI-23/2024, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó un asunto que, precisamente, derivó de la impugnación de un recurso de inconformidad originado por un procedimiento sancionador.
- 19 Por otro lado, esta Sala Regional ha sustentado una línea jurisprudencial en la cual, las impugnaciones derivadas del recurso de inconformidad, con motivo de procedimientos sancionadores, son conocidos mediante el juicio laboral electoral, como sucedió en los asuntos SG-JLI-2/2024, SG-JLI-22/2023, SG-JLI-30/2023, SG-JLI-16/2024, SG-JLI-26/2024, SG-JLI-25/2024 y SG-JLI-31/2024.
- 20 Ello, porque las determinaciones que en ellos se emitan, incluidas las sanciones que en su caso sean impuestas, trascienden a su esfera laboral,

⁸ Al respecto, véanse los precedentes siguientes: SUP-JE-1273/2023, SUP-JLI-45/2023 y SUP-JDC-549/2022. Todos estos casos versaban sobre **procedimientos disciplinarios laborales** y en ellos se aplicó el criterio de distribución de competencias atendiendo al lugar de adscripción de la persona trabajadora, dependiendo del órgano del INE (central o desconcentrado) en el que laboraba. En todos los casos, los asuntos se reencauzaron a las Salas Regionales, atendiendo al a que el trabajador respectivo laboró en algún órgano desconcentrado del país.



tal como lo sustentó la Sala Superior en los precedentes citados; sin que las manifestaciones de la parte demandada (accionante incidentista) se avoquen a la misma pues se enfocan en la idoneidad de la vía y el emisor del acto impugnado, cuestiones que por sí mismas, contrario a lo afirmado, reafirman la vía laboral electoral para su conocimiento.

- 21 Sin que pase inadvertido el asunto SG-JE-11/2023, en el cual lo impugnado no fue la resolución de un recurso de inconformidad, como acontece en la especie, sino la omisión de la Dirección Jurídica del INE de proporcionarle a la parte actora de dicho juicio la documentación (informe psicológico) que obraba dentro de un procedimiento laboral sancionador en su contra, a fin de que ejerciera su garantía de audiencia y desahogara la vista que le dieron.
- 22 Aunado a que, los procedimientos laborales sancionatorios tramitados ante el INE, si bien se desarrollan ante diversas entidades que lo integran colocándolo como una autoridad materialmente administrativa, lo cierto es que no se rompe el vínculo laboral con sus trabajadores.
- 23 Por lo cual, subsiste una relación laboral donde se equipara a dicho instituto como patrón, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, apartado A, segundo párrafo, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, 204 y 206 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, donde se les reconoce a los empleados de dicho instituto la categoría de trabajador de confianza⁹.
- 24 En cuanto a los precedentes SM-AG-91/2024 y SM-JLI-48/2024 que refiere la parte incidentista, los mismos son insuficientes para determinar que exista

⁹ Resolución incidental del asunto SM-JLI-9/2017, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.



vinculación para atenderlos en comparación con la línea jurisprudencial de esta Sala y la Sala Superior de este Tribunal.

- 25 Se estima que no resulta procedente tal reencauzamiento, dado que, es precisamente a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, el medio por el cual, esta Sala brinda acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, a servidores públicos adscritos al INE, y que garantiza su derecho de audiencia y defensa en el reclamo de sus derechos laborales; toda vez que en la regulación de las diversas etapas procesales del presente juicio laboral electoral, contenida en las normas que se aplicaron durante la sustanciación de este sumario, están contempladas reglas que garantizan una adecuada y oportuna defensa de ambas partes, previo al dictado de la presente sentencia; con lo que se cumplen los extremos exigidos en los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 26 Es ilustrativo el criterio 1a. LXX/2005, de título: **“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA”¹⁰**.
- 27 Conforme a lo anterior, es procedente declarar **infundado** el incidente y en vía de consecuencia, debe continuarse con la tramitación del juicio principal.

IV. EFECTOS

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 438. Registro digital: 177921.



- 28 Derivado de lo infundado del incidente, se ordena continuar con la sustanciación del juicio laboral electoral y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que sean notificadas las partes del presente, sin mayor trámite, sean devueltas las constancias (expediente y documentos) correspondientes a la ponencia encargada de la instrucción y sustanciación del asunto.
- 29 En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 3, 101 de la Ley de Medios y el punto segundo del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior de este tribunal electoral, se señalan las (12:00 HORAS) DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de manera virtual a través de videoconferencia que se llevará a cabo en la plataforma Microsoft Teams.
- 30 Para ello, se hace del conocimiento de las partes, la liga electrónica para el acceso a la plataforma digital para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a celebrarse en la fecha, hora y términos precisados a través de la plataforma referida, por lo cual, dicha liga se adjuntará a la notificación que corresponda.
- 31 Asimismo, se apercibe a las partes que, en caso de no comparecer a la celebración de la audiencia de manera virtual, la misma se llevará a cabo en los términos precisados en el artículo 138, fracción I, del RITEPJF, en el Acuerdo General 7/2020 y en los numerales 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a este procedimiento laboral; por lo que dicha circunstancia no será impedimento para el desahogo de esta.
- 32 Tampoco será obstáculo que las partes no hubieran proporcionado correctamente los medios de comunicación (correos electrónicos y contacto



telefónico) con la debida oportunidad, pues lo cierto es que tienen conocimiento de la fecha y medio de celebración de la referida audiencia.

- 33 También se informa a las partes que, el día de la audiencia, ésta será videograbada y formará parte del expediente, pudiéndose oponer a que sus imágenes sean archivadas, para lo cual deberán comunicarlo con la debida anticipación antes del desahogo de la audiencia.
- 34 De igual manera, se les informa que al inicio de la audiencia serán requeridos quienes la presenciaron para que muestren a la cámara un medio de identificación oficial, a fin de que se constate su identidad.
- 35 En ese orden de ideas, se reitera que la misma será llevada a cabo conforme al marco legal electoral y laboral aplicable (de forma supletoria).
- 36 Se instruye al área de sistemas de esta Sala Regional para que disponga lo necesario para las grabaciones en video.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente planteado por la parte demandada respecto a la improcedencia de la vía, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena** continuar con la sustanciación del juicio laboral electoral, conforme al apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE; a la parte actora de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 y, a la parte demandada por correo electrónico, así como **en términos de ley** y por **estrados** para efectos de publicidad, a las demás



personas interesadas con la **versión pública provisional** de esta resolución que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE
SG-JLI-19/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VERSIÓN PÚBLICA INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA
SG-JLI-19/2024**

Fecha de clasificación: 10 de enero de 2025, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE01/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos